



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-5/2022

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Código Electoral local		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Fiscalización	de	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo Estatal		Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana
Consejo General o autoridad responsable	o	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado		Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión de otra.

respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte)

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General del Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Movimiento Ciudadano, partido o recurrente	Partido político Movimiento Ciudadano
Reglamento de Reglamento de Fiscalización	o de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 112 o resolución impugnada	Resolución INE/CG112/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte
UMAS	Unidades de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Dictamen Consolidado. El proyecto respectivo fue presentado por la UTF y aprobado por la Comisión de Fiscalización el ocho de febrero. En el mismo se determinó la existencia de diversas irregularidades atribuidas al recurrente en el estado de Morelos.

II. Resolución impugnada. El veinticinco de febrero, el Consejo General resolvió sancionar al recurrente por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado. En lo atinente al estado de Morelos la autoridad responsable llegó a las siguientes conclusiones:



“DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.17** correspondiente al **Comisión Operativa Estatal de Morelos de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano,** las sanciones siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones **6.18-C1-MC-MO, 6.18-C3-MC-MO, 6.18-C4-MC-MO y 6.18-C9-MC-MO.**

Una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6.18-C2-MC-MO.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$123,217.56 (ciento veintitrés mil doscientos diecisiete pesos 56/100 M.N.).**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6.18-C10-MC-MO.**

Una **Amonestación Pública.”**

III. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con las referidas sanciones, el tres de marzo, el partido la interpuso ante la Oficialía de Partes del INE, a fin de que fuera conocida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. Reencauzamiento. El once de marzo, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación le corresponde a esta Sala Regional.

3. Recepción en la Sala Regional. El doce siguiente, esta Sala Regional recibió el medio de impugnación; y, en esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el recurso de apelación SCM-RAP-5/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, previos

requerimientos formulados para la debida integración del expediente, el Magistrado instructor admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político nacional con acreditación local, a fin de controvertir una de las sanciones que se le impuso en la resolución impugnada, específicamente con relación al estado de Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero y 176, fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II.

Ley de Partidos: artículo 82, numeral 1.

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos



con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de la Sala Superior emitido el once de marzo, en el recurso de apelación SUP-RAP-67/2022, en que se determinó que esta Sala Regional era competente para resolver este recurso.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En su demanda el recurrente señala como actos impugnados **1)** el Dictamen Consolidado y **2)** la Resolución 112, respecto de las irregularidades encontradas en ese dictamen con relación a Movimiento Ciudadano, en el estado de Morelos.

Esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado todas las determinaciones referidas**, ya que mediante la Resolución 112 el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen consolidado², y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución 112.

² Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos **SCM-RAP-26/2018**, **SCM-RAP-41/2018** y **SCM-RAP-118/2018**, entre otros.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 40, numeral 1, inciso b) y 42, numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar su nombre, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. En el caso la Resolución 112 fue aprobada en la sesión del Consejo General de veinticinco de febrero; de ahí que, si la demanda se presentó el tres de marzo, se llega a la conclusión de que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, debido a que dicho plazo transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo; sin contar los días veintiséis y veintisiete de febrero, por haber sido inhábiles y considerando que este recurso no está relacionado con algún proceso electoral en curso, al tratarse de la revisión de un informe anual de ingresos y gastos.

c. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con registro local.

Además, quien suscribe la demanda es su representante propietario ante el Consejo General, lo que se advierte de la



constancia de acreditación ante dicho consejo que exhibe el recurrente en la demanda.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la Resolución 112 que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas respecto de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro nacional, correspondiente al ejercicio 2020 (dos mil veinte), lo que refiere afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, es procedente este recurso con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

CUARTO. Análisis de fondo.

a. Conclusiones impugnadas

	Conclusión	Sanción
AGRAVIO 1	6.18-C2-MC-MO El Sujeto Obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario 2020 (dos mil veinte) correspondiente al rubro de Representación Política, por un monto de \$82,145.04 (ochenta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos con cuatro centavos).	150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria , a saber \$82,145.04 (ochenta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos con cuatro centavos), lo que da como resultado una cantidad total de \$123,217.56 (ciento veintitrés mil doscientos diecisiete pesos con cincuenta y seis centavos).
AGRAVIO 2	6.18-C1-MC-MO Presentó de forma extemporánea el aviso de montos máximos y mínimos del ejercicio 2020	10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte. En este sentido, se tienen identificadas 4 (cuatro) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Medida y

	Conclusión	Sanción
	<p>6.18-C3-MC-MO El sujeto obligado presentó su Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas, de forma extemporánea.</p>	<p>Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con veinte centavos).</p>
	<p>6.18-C4-MC-MO El sujeto obligado presentó su Programa Anual de Trabajo para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, de forma extemporánea.</p>	
	<p>6.18-C9-MC-MO Presentó de forma extemporánea 3 avisos de contratación, por una cantidad de \$82,690.90.</p>	

b. Síntesis de agravios

❖ Movimiento Ciudadano señala que, si bien en la conclusión 6.18-C2-MC-MO se le sancionó por no haber destinado el financiamiento público de representación política para los fines creados, lo cierto era que no existe previsión normativa que defina qué debe entenderse por “Gasto de Representación Política”.

A decir del recurrente, la Ley de Partidos contempla tres tipos de gastos³ y define lo que debe entenderse por cada uno de ellos; sin embargo, afirma que las “*actividades de representación política*” no se encuentran detalladas, lo que afirma le depara perjuicio, al carecer éstas de regulación específica y al ocasionar que desconozca en qué consisten dichas actividades y, en consecuencia, cómo deben fiscalizarse.

En ese sentido, el partido afirma que al no existir regulación específica en torno al gasto de “*actividades de representación política*”, los servicios de sanitización reportados en ese rubro no

³ Gastos para actividades ordinarias, gastos de proceso electoral y gastos de actividades específicas.



debieron ser objeto de multa por parte de la autoridad responsable.

❖ En otro orden, Movimiento Ciudadano afirma que la resolución impugnada carece de la debida motivación y vulnera en su perjuicio el principio de certeza jurídica porque se aplicó un criterio de sanción que no corresponde con la época que se cometió la infracción; es decir, las sanciones impuestas en UMAS consideraron un monto que corresponde al presente año (dos mil veintidós), siendo que se sancionaron conductas que derivan de un ejercicio contable anterior, correspondiente al año dos mil veinte.

En ese sentido, expone que el hecho que se haya fijado como valor de las UMAS la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos) -correspondiente al año dos mil veintidós-, y no la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos) -relativo al año dos mil veinte- se traduce en aplicarle una pena con una *multa excesiva* que carece de justificación alguna y que ocasiona un incorrecto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones impuestas.

En síntesis, el partido hace valer los motivos de agravio siguientes:

- 1) De la **conclusión 6.18-C2-MC-MO**, la falta de definición del concepto de “gasto representación política”, y
- 2) De las **conclusiones 6.18-C1-MC-MO, 6.18-C3-MC-MO, 6.18-C4-MC-MO y 6.18-C9-MC-MO**, la imposición de una sanción considerando UMAS de un ejercicio distinto al fiscalizado.

c. Cuestión previa

De una lectura de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que, respecto a Movimiento Ciudadano en el estado de Morelos, se analizaron las conclusiones siguientes:

- a) **6.18-C1-MC-MO, 6.18-C3-MC-MO, 6.18-C4-MC-MO, y 6.18-C9-MC-MO.**
- b) **6.18-C2-MC-MO, y**
- c) **6.18-C10-MC-MO.**

Sin embargo, de una lectura minuciosa y revisión cautelosa de la demanda no se advierte motivo de disenso dirigido a controvertir las consideraciones relacionadas con la conclusión 6.18-C10-MC-MO; en ese sentido, al no ser combatidas y permanecer intocadas las consideraciones respecto de dicha conclusión se considera que debe seguir rigiendo el sentido de resolución impugnada.

Por lo anterior, las conclusiones controvertidas y los consecuentes motivos de disenso se analizarán únicamente a partir de las temáticas siguientes:

- 1) Conclusión 6.18-C2-MC-MO**, falta de definición del concepto de “gasto representación política”, y
- 2) Conclusiones 6.18-C1-MC-MO, 6.18-C3-MC-MO, 6.18-C4-MC-MO y 6.18-C9-MC-MO**, la imposición de una sanción considerando UMAS de un ejercicio distinto al fiscalizado.

d. Análisis de los agravios



d.1. Conclusión 6.18-C2-MC-MO, falta de definición del concepto de “gasto representación política”.

Esta Sala Regional considera que el concepto de agravio hecho valer por el partido son **infundados**.

A fin de sustentar tal calificativa, en principio, se estima pertinente señalar el marco normativo aplicable en el caso concreto.

Como lo ha sostenido esta Sala Regional⁴, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como su destino.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución, corresponde al INE llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, se realizará por el Consejo General, por conducto de su Comisión de Fiscalización, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en la materia las siguientes:

⁴ Al resolver, entre otros, los recursos de apelación con clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-35/2019 y SCM-RAP-38/2019.

- Emitir lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; y, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral en su artículo 196, establece que la UTF tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

El artículo 199, de la Ley Electoral dispone que la UTF tendrá, entre otras atribuciones vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, de conformidad con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido⁵ que, conforme a los artículos 41, Base II, de la Constitución, así como 50 y 72, de la Ley de Partidos, los partidos políticos pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

a) Actividades políticas permanentes, que a su vez se

⁵ Véase sentencia emitida en el recurso de apelación SCM-RAP-1/2018.



clasifican en:

- Las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Actividades de carácter político electoral:

- Aquéllas que se desarrollan durante los procedimientos electorales a través de las precampañas y las campañas, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen por objeto la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a cargos de elección popular.

De igual forma, debe destacarse que la Ley de Partidos prevé en su numeral 25, párrafo 1, inciso k), que los institutos políticos tienen como obligación, entre otras, entregar la documentación que los órganos electorales encargados de la fiscalización de los

recursos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

Este mismo precepto, en su **inciso n)**, dispone que **los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente a los fines para los que les hayan sido entregados.**

Para tal efecto, el INE cuenta con un Reglamento de Fiscalización, en el cual se establecen las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, por cuanto hace a aspectos de representación, en el referido Reglamento se reconoce la calidad de las personas acreditadas como representantes ante los órganos electorales y se prevé en su artículo 9, párrafo 1, inciso c), que las notificaciones a los partidos políticos en materia de fiscalización podrán hacerse por oficio, en las oficinas que ocupe su **representación en el INE o en los Organismos Públicos Locales Electorales correspondientes.**

A su vez, en su **numeral 257, párrafo 1 inciso r)**, el Reglamento dispone que, en forma conjunta al informe anual, los partidos políticos deberán remitir a la UTF, la relación de las personas que integraron, en el ejercicio de revisión, sus órganos directivos, así como los pagos o retribuciones que, en su caso, les hubieran sido realizados por sus servicios, debiendo especificar si se trató de sueldos y salarios, honorarios, gratificaciones, comisiones, o **gastos de representación.**

Este mismo numeral señala que en tales rubros se deberá indicar la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.



Ahora bien, por cuanto hace al ámbito estatal, en el artículo 26, fracciones II, VI y VII, del Código Electoral local, se establece que los partidos políticos locales tendrán, entre otros derechos, los siguientes:

- ✓ Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que les son otorgadas para realizar libremente sus actividades.
- ✓ Obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les sean asignados.
- ✓ Recibir del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **por concepto de prerrogativa de representación política, el seis por ciento adicional de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 del Código Electoral local.**

El artículo 27 del citado Código Electoral local dispone que los partidos políticos locales tendrán a su cargo las obligaciones que les impone la Ley de Partidos, la demás normativa aplicable y las derivadas de las resoluciones que dicte el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por otra parte, en el numeral 29 del propio Código Electoral local, se establece que, entre otras, **las personas representantes de los partidos políticos locales o con acreditación**, son responsables civil, administrativa y penalmente de los **actos que realicen en el ejercicio de sus funciones**, en términos de la normativa aplicable.

A su vez, en el diverso **artículo 30, párrafo primero, inciso d), del Código Electoral local**, se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, las de carácter específico y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El financiamiento público será otorgado, entre otras, para actividades de representación política ante el Consejo Estatal, para lo cual, los partidos políticos acreditados ante ese órgano de dirección percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, **una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales equivalente al seis por ciento adicional** del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de **actividades ordinarias permanentes** del ejercicio de que corresponda.

En ese sentido, en el artículo 32 del Código Electoral local, se prevé que el Consejo Estatal aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá **ministrarse a los partidos políticos, el financiamiento por sus actividades ordinarias permanentes**, por actividades específicas, **actividades de representación política**, y en año electoral para las actividades tendentes a la obtención del voto, **el cual será entregado a la persona representante legalmente acreditada** del partido de que se trate.

Al respecto, resulta oportuno destacar que, en el artículo 71 del citado Código se señala que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, el cual estará integrado por una persona consejera presidenta; seis personas consejeras electorales; una persona secretaria ejecutiva, y **una persona representante por cada partido político.**



En términos de los párrafos segundo y tercero del precepto legal en cita, cada partido político con registro o acreditación local **podrá designar representaciones propietarias y suplentes, quienes tendrán derecho a voz durante las sesiones que celebre el Consejo Estatal.**

En el artículo 78, fracción VII, del Código Electoral local se prevé como una atribución del Consejo Estatal la de convocar a los partidos políticos para que nombren a las personas representantes, propietarias y suplentes.

En tal virtud, es importante precisar que en el propio artículo 78, fracción XXII, se establece que el Consejo Estatal proporcionará en forma equitativa a los partidos políticos **el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo necesarios para que las personas representantes acreditadas estén en condiciones de cumplir las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales, los que dispondrán de un espacio propio, de papelería y equipos de oficina básicos, para realizar sus trabajos** dentro de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De igual forma, en el numeral 85, del Código Electoral local, se prevé que las personas representantes de los institutos políticos podrán participar con derecho a voz en las comisiones temporales que se integren al interior del Consejo Estatal, para la realización de tareas específicas.

De igual forma, en el diverso artículo 118 de la propia norma se estipula la obligación que tienen los partidos políticos de acreditar a las personas que los representen ante el aludido Consejo Estatal, los consejos distritales y municipales electorales.

Por cuanto hace al aspecto procesal, en el artículo 323 del Código Electoral local se dispone que la interposición de los medios de impugnación en el ámbito estatal, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales**, con la precisión de que la persona que cuente con la representación ante el Consejo Estatal estará facultada para interponer todos los recursos previstos en la norma, en los supuestos que en la propia disposición se mencionan.

De igual forma, resulta trascendente precisar que en términos de lo previsto en el numeral 324, fracción I, del Código Electoral local, serán personas representantes legítimas de los partidos políticos quienes cuenten con acreditación formal ante los organismos electorales estatales.

Caso concreto

Ahora bien, conforme a los preceptos normativos antes señalados, esta Sala Regional estima que resulta **infundado** el agravio del recurrente por el cual aduce que no existe previsión normativa que defina qué debe entenderse por “Gasto de Representación Política”, lo que a su decir ocasiona que desconozca en qué consisten dichas actividades y, en consecuencia, cómo deben fiscalizarse.

Lo anterior así porque, contrario a lo que señala el partido, **sí existe previsión normativa** de la cual se desprende en qué consiste la representación política de un partido político ante el Consejo Estatal; además de que no le asiste razón cuando afirma que desconoce en qué consisten las actividades de representación política y cómo es que deben fiscalizarse, puesto que se encuentran claramente determinadas en cuáles



actividades existe la obligación de aplicar la prerrogativa que se le otorgó por tal concepto.

Esto porque, tal como se desprende tanto de la Ley Electoral y la Ley de Partidos en correlación con el Código Electoral local, **las actividades de representación son clasificadas como gastos ordinarios que efectúan los partidos políticos al ser parte de sus actividades permanentes y son inherentes a las actividades desarrolladas por las personas que se encuentran debidamente acreditadas ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el ámbito de sus funciones.**

Se afirma lo anterior, porque de la normativa señalada es posible concluir que **los gastos de representación ante los órganos electorales implican el pago de gastos a las personas que están debidamente acreditadas ante ellos y las actividades llevadas a cabo por esas personas en su calidad de representantes⁶.**

En ese sentido, esta Sala Regional ya ha considerado que el financiamiento otorgado bajo el concepto de representación política no puede ser erogado para fines distintos a los que las normas aplicables prevén, lo que implica que un gasto efectuado en aspectos diversos a las actividades enmarcadas en el rubro de representación política debe ser, en su caso, catalogado en una partida diversa.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que tampoco asiste razón al partido político cuando sostiene que no debieron ser objeto de multa los **servicios de sanitización** reportados, que el

⁶ En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-39/2019 y SCM-RAP-3/2021.

recurrente pretendía que fueran tomados en consideración como parte del presupuesto destinado para representación política porque no corresponden a ese rubro.

Lo anterior es así porque, de la revisión de los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF, así como de las respectivas respuestas proporcionadas por el partido político para pretender solventar las observaciones derivadas de la revisión, relativas a que *el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente al gasto etiquetado de Representación Política*, es posible advertir que el partido se limitó presentar evidencias relacionadas con la **sanitización y limpieza de las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del partido**.

Asimismo, se advierte que la UTF realizó un análisis en el sentido de que:

*“...dicho gasto no guarda relación con las actividades de Representación Política establecidas en el Código Local o las personas acreditadas para tal efecto, aunado a que, **la Comisión de Fiscalización aprobó mediante Acuerdo CF/016/2020 que los gastos registrados que estuvieran relacionados con la adopción de las medidas de sanidad implementadas para mitigar y/o prevenir contagios relacionados con la pandemia, serían considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político; es decir, el recurso otorgado para Representación Política tiene un fin específico, y no debe considerarse como parte del Financiamiento otorgado para el sostenimiento de las actividades ordinarias del instituto político. Por tal razón, esta observación no quedó atendida.**”*

En síntesis, en el análisis efectuado en el dictamen consolidado se concluyó que, **la integración de gastos relacionados con**



las actividades Representación Política y las reclasificaciones realizadas por el partido político permitían constatar que el partido no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente al gasto etiquetado de dicha prerrogativa.

En ese sentido se concluyó que el monto no destinado para las actividades de representación política quedaba de la manera siguiente:

Financiamiento que el partido político debió aplicar para actividades representación política (IMPEPAC/CEE/025/2021, IMPEPAC/CEE/177/2021 e IMPEPAC/CEE/241/2021) 6% (seis por ciento) (A)	Financiamiento que el partido aplicó para actividades de representación política (B)	Gastos no vinculados (C)	Importe de financiamiento no destinado (D) =(A-B+C)
\$364,017.16 (trescientos sesenta y cuatro mil diecisiete pesos con dieciséis centavos)	\$364,123.01 (trescientos sesenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos con un centavo)	\$82,250.89 (ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos con ochenta y nueve centavos)	\$82,145.04 (ochenta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos con cuatro centavos)

Al respecto, es importante mencionar que en el propio dictamen se señaló que con la falta cometida por el partido político se había incumplido con lo dispuesto en los **artículos 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos; 30, primer párrafo, inciso d), del Código Electoral local**; aunado a que debía considerarse que la Comisión de Fiscalización había aprobado mediante **Acuerdo CF/016/2020** que los gastos registrados que estuvieran relacionados con la adopción de las medidas de sanidad implementadas para mitigar y/o prevenir contagios relacionados con la pandemia, serían considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político, y debían considerarse como parte del

financiamiento otorgado para el sostenimiento de las actividades ordinarias.

En ese sentido, como se precisó, este órgano jurisdiccional estima que **no asiste razón al partido político cuando sostiene que los servicios de sanitización reportados en el rubro de representación política no debieron ser objeto de multa** porque en principio, como ha quedado evidenciado, pese a haber sido informado mediante sendos oficios de errores y omisiones de las irregularidades relacionadas con los gastos de la prerrogativa que le fue otorgada por concepto de representación política, al emitir las respuestas respectivas, el recurrente omitió hacer alguna precisión respecto a la documentación que afirmaba haber aportado y de las razones por las que, en su concepto, con la misma acreditaba que el referido financiamiento había sido destinado a actividades vinculadas con ese rubro.

Además, es importante considerar que la UTF explicó al recurrente que la prerrogativa de representación política, establecida en el artículo 30, inciso d) del Código Electoral local únicamente puede ser ejercida en actividades que correspondan al rubro para el cual se otorga; es decir, las actividades de representación política ante el Consejo Estatal, por lo que **tenía la obligación de aplicar el financiamiento respectivo exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados, debiendo comprobar la erogación conforme a lo dispuesto en normativa aplicable.**

Sin que de los oficios de respuesta presentados por el recurrente sea posible constatar que haya hecho algún pronunciamiento o aclaración al respecto, o señalara las actividades en las que había erogado el presupuesto que le fue otorgado por concepto



de representación política, la razón por la que tales actividades correspondían a ese rubro y la documentación que había aportado para acreditarlas, a efecto de que la autoridad fiscalizadora las tomara en consideración, siendo que era el momento adecuado para que el partido político precisara estas cuestiones, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1 inciso b), fracciones II y III, de la Ley de Partidos.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que fue adecuada la determinación asumida por la responsable de considerar que los gastos por concepto de sanitización y limpieza no podían ser considerados como actividades de representación política, pues como ha sido precisado en párrafos que anteceden, **los gastos de representación ante los órganos electorales implican los egresos por el pago a las personas que están debidamente acreditadas como representantes ante esos órganos y los gastos empleados en las actividades llevadas a cabo por esas personas representantes, como parte del ejercicio de sus atribuciones.**

En efecto, en términos de la normativa aplicable, las actividades de representación son gastos ordinarios que efectúan los partidos políticos, al ser parte de sus actividades permanentes y son inherentes a las actividades desarrolladas por las personas que se encuentran debidamente acreditadas ante los órganos electorales en el ámbito de sus funciones.

Resaltando además que el partido político omitió precisar ante la autoridad responsable de manera detallada, de qué forma los gastos por concepto de sanitización y limpieza podrían ser considerados como egresos correspondientes a la prerrogativa de representación política ni aportó los elementos necesarios para acreditarlo, cuestión que debió haber hecho en tiempo y

forma cuando se revisaban sus cuentas a través del Sistema Integrado de Fiscalización y no ante esta Sala Regional (en donde tampoco lo hace) al impugnar la sanción impuesta por la irregularidad detectada⁷.

En ese sentido, resulta evidente que el partido dejó de acreditar que el monto involucrado por el cual se le impuso la sanción había sido destinado a la representación política ante el Consejo Estatal, **como lo prevé el artículo 30 inciso d) del Código Electoral local.**

Esto es así, porque si la norma otorga la prerrogativa a los partidos políticos por concepto de representación política ante el Consejo Estatal y a su vez, la Ley Electoral y la Ley de Partidos la prevén como gastos ordinarios de los institutos políticos, es inconcuso que **el destino del gasto debe estar dirigido a quienes cuentan con dicha calidad acreditada ante el órgano electoral y desempeñan las funciones atinentes a dicha encomienda.**

Lo anterior, porque de conformidad con lo que dispone el Código Electoral local, las personas representantes de los partidos que están acreditadas ante el Consejo Estatal cuentan con facultades y actividades específicas que derivan de la propia autorización que otorga el instituto político para actuar en su nombre y justamente, en su representación, **lo que debe estar acotado a personas delegadas en lo específico para tal fin, cuestión que no fue acreditada por el partido político recurrente.**

En ese sentido, por lo antes razonado, en concepto de esta Sala Regional son infundados los motivos de disenso a través de los

⁷ En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación con las claves SCM-RAP-46/2019 y SCM-RAP-3/2021.



cuales el recurrente aduce que no existe previsión normativa que defina qué debe entenderse por “Gasto de Representación Política”, ni que carezca de regulación específica, por lo que se considera conforme a derecho que los servicios de sanitización reportados bajo dicho rubro y con los cuales se pretendía acreditar ese gasto hayan sido objeto de sanción.

d.2. Conclusiones 6.18-C1-MC-MO, 6.18-C3-MC-MO, 6.18-C4-MC-MO y 6.18-C9-MC-MO, la imposición de una sanción considerando UMAS de un ejercicio distinto al fiscalizado.

Esta Sala Regional considera que el concepto de agravio hecho valer por el partido es **infundado** porque afirma que la resolución impugnada carece de la debida motivación y vulnera en su perjuicio el principio de certeza jurídica porque **se aplicó un criterio de sanción que no corresponde con la época que se cometió la infracción**; es decir, el recurrente afirma que la sanción impuesta en las señaladas conclusiones consideraron como UMAS un monto que corresponde al año dos mil veintidós, siendo que se sancionaron conductas que derivan de un ejercicio contable anterior, correspondiente al año dos mil veinte.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el partido, en la página 561 de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró que el **valor de las UMAS a tomarse en cuenta** sería el correspondiente **del ejercicio dos mil veinte**; de ahí que se basara en el valor -para el ejercicio dos mil veinte-, esto es **\$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos)**.

En efecto, en la citada página de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General consideró el valor de las UMAS

respecto del **año dos mil veinte** y no, como lo afirma el recurrente, respecto del año dos mil veintidós:

“En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización **para el ejercicio dos mil veinte**⁸ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 4 (cuatro) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$ 3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

En ese sentido, es infundada la afirmación del recurrente en el sentido de que la multa impuesta *carece de la debida motivación*, vulnera en su perjuicio el *principio de certeza jurídica*, resulta *excesiva* y le ocasiona un perjuicio al haberse realizado un *incorrecto ejercicio de ponderación y graduación*, porque tales afirmaciones las hace depender de la premisa incorrecta de que se le aplicaron las UMAS del año dos mil veintidós siendo que, en el caso concreto como ya se demostró, se consideraron las correspondientes al ejercicio de dos mil veinte.

Por tanto, dado que la autoridad responsable resolvió sancionar al partido con **UMAS para el ejercicio dos mil veinte**, esta Sala Regional determina que fue ajustado a derecho que el criterio de sanción corresponda con la época que se cometió la infracción y, en consecuencia, el monto total por el que se le sancionó, sin que se advierta vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

⁸ (Nota al pie de página de la resolución impugnada, número 328) **El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**



Así al resultar **infundados** los agravios lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notificar; personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.